

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GILBERTO NATES SOLARTE**
VS. **ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 003 2015 00489 01**

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia No. 237 de 25 de octubre de 2016, dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GILBERTO NATES SOLARTE** contra **ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, EDWIN ARMANDO COLLAZOS HURTADO**, en su condición de Liquidador de ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P. y el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, con radicación No. **760013105 003 2015 00489 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 75**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 105

ANTECEDENTES

El Señor **GILBERTO NATES SOLARTE** impetró demanda ordinaria laboral, contra de **ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, representada por su liquidador **EDWIN ARMANDO COLLAZOS HURTADO**, e igualmente demandado como persona natural y el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, solidariamente. Persigue se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante y **ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. en LIQUIDACIÓN**, entre el 1 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, prorrogado tácitamente hasta el 31-03-2011 y por escrito entre el 1-04-2011 y el 31-12-2011, prorrogado a su vez del 1-01 al 30-09-2012 y luego hasta el 30-06-2013, terminado unilateralmente y sin justa causa a partir del 1º de octubre de 2012 por cierre de la empresa.

En ese orden reclama entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2012, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones, salarios del 1-03-2012 al 30-09-2012, aportes a seguridad social al fondo de pensiones COLFONDOS, por los meses de marzo a septiembre de 2012; las sanciones por no pago oportuno de los intereses sobre cesantías, indemnización por despido sin justa causa debido a la prórroga automática del contrato, sin haber anunciado el respectivo preaviso; a la indemnización del artículo 65 del CST., a la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Reclama la indexación de las sumas objeto de condena, costas y a todo lo ultra y extra petita.

En sustento de sus pretensiones señaló que celebró contrato de trabajo con **ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P.**, como trabajador oficial, a término fijo por tres meses, el cual inició el 1 de octubre de 2010 y se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogado tácitamente por el mismo término inicial hasta el 31 de marzo de 2011, sin que mediara solución de continuidad. A partir del 1 de abril de 2011 se prorrogó por 9 meses hasta el 31 de diciembre de 2011, y nuevamente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, fecha en que el actor prestó sus servicios.

Indicó que el 1 de octubre 2012, las puertas de la empresa se cerraron y no permitieron el acceso de los trabajadores. Que el empleador no comunicó mediante preaviso la no prórroga del contrato, en consecuencia, se extendió por nueve meses hasta el 30 de junio de 2013.

El actor fue contratado para desempeñar el cargo de supervisor operativo con un salario de \$1.284.000.

ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 1962 de 17 de junio de 2015 fue notificado el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, mediante aviso judicial y corrido el término de traslado no dio respuesta a la demanda. ASEO JAMUNDÍ S.A – ESP EN LIQUIDACIÓN y el señor EDWIN ARMANDO COLLAZOS HURTADO, en calidad de liquidador, y como persona natural, comparecieron al proceso a través de curador *ad litem*, quien dio respuesta a la demanda, indicando que se acogía a lo demostrado y probado en juicio.

Decisión de primera instancia.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No.237 de 25 de octubre de 2016, resolvió:

SENTENCIA No. 237

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral regida por dos contratos de trabajo a término fijo entre el señor GILBERTO NATES SOLARTE y ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION, el primero de ellos celebrado, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2010, con prórroga sucesiva por el mismo periodo, esto es, 3 meses, estableciendo que la prórroga finalizaba el 31 de marzo de 2011. El segundo, entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2011, prorrogado por el mismo plazo, esto es, 9 meses, estableciéndose que finalizaba la prórroga el 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION a pagar al actor GILBERTO NATES SOLARTE, la suma de \$3.297.600 por concepto de salarios liquidados entre el 1 de abril y el 12 de junio de 2012.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION a pagar al actor GILBERTO NATES SOLARTE, las prestaciones sociales liquidadas entre el 1 de octubre de 2010 y el 12 de junio de 2012, las que se describen a continuación. Se ordena el pago de las cesantías y primas debidamente indexadas al momento del pago:

AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 2.335.800,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 476.503,20
PRIMA DE SERVICIO	\$ 2.335.800,00
VACACIONES	\$ 1.167.900,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 6.316.003,20

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION a pagar al actor GILBERTO NATES SOLARTE, la suma de \$4.946.400 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, correspondiente a 108 días que le faltaban para cumplir el plazo estipulado en el segundo contrato, la que ha sido liquidada desde el 13/06/2012 y hasta el 30/09/2012.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN a pagar al actor GILBERTO NATES SOLARTE, los aportes en seguridad social en pensiones durante los periodos efectivamente laborados entre el 01 de abril y el 12 de junio de 2012, aportes que se deben realizar ante el fondo al cual se encuentre afiliado, esto es, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, teniendo en cuenta para ello el salario de \$1.374.000.

SEXTO: ABSOLVER a la entidad demandada ASEO JAMUNDI EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones que en su contra instaura el señor GILBERTO NATES SOLARTE.

SÉPTIMO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra propuso el actor GILBERTO NATES SOLARTE.

OCTAVO: ABSOLVER al señor EDWIN ARMANDO COLLAZOS HURTADO, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra propuso el actor GILBERTO NATES SOLARTE.

Consideró la *A quo*, que no era tema debatido la relación laboral por encontrarse documentada con los contratos de trabajo obrantes. Señaló que el primer contrato fue celebrado por el término de 3 meses, al cual se dio inicio el 1 de octubre de 2010 y terminó el 31 de diciembre de 2010, en el que se pactó como salario la suma de \$1.284.000 y prorrogado por el mismo tiempo pactado inicialmente, esto es, hasta el 31 de marzo de 2011, tal y como se observa en la historia laboral del actor, obrante a folio 939, por cuanto se reflejan cotizaciones en pensiones, en los meses de enero, febrero y marzo de 2011. Señaló que posteriormente se suscribió un segundo contrato laboral a término fijo, por un periodo de 9 meses, esto es desde el 1 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2011, no obstante, se observa en la historia laboral, que ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P. efectuó cotización en pensión hasta el 31 de marzo de 2012, según documento que obra a folio 39. Este contrato fue prorrogado por el mismo periodo, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2012, debido a que no obra en el plenario, el preaviso de no prorrogar el contrato con antelación a 30 días al vencimiento, mientras el actor continuaba prestando sus servicios con fecha posterior a la terminación de ese contrato, esto es, hasta el 31 de marzo de 2012 y como consta en la historia laboral.

Que el Despacho bajo estos extremos temporales realizó la liquidación de prestaciones sociales entre el 1 de octubre de 2011 y el 12 de junio de 2012, debido a que la entidad demandada en dicha fecha, fue declarada disuelta y en estado de liquidación siendo imposible que el actor continuara prestando sus servicios en las instalaciones de Aseo Jamundí.

Consideró el salario de \$1.374.000, suma con la cual la demandada realizó los aportes a seguridad social, por ser mucho más alto que el pactado en el contrato de trabajo. Impuso condena por indemnización por despido sin justa causa, absolvió de la indemnización moratoria, por encontrarse en liquidación y estar representados mediante curador *ad litem*.

Con relación al elemento de la solidaridad concluyó que no se acreditó en juicio con la prueba documental vínculo laboral alguno con los otros dos demandados, en consecuencia, absolvió al Municipio de Jamundí, y al señor COLLAZOS HURTADO de las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en cuanto a la solidaridad reclamada. Adujo que por el artículo 255 (sic) del Código de Comercio, los liquidadores de las compañías deben responder solidariamente por el no pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas y dentro de las cuales esa persona como liquidador realizó todas, o está realizando todas las actividades anexas a la liquidación de la sociedad puesta a su cargo. En segundo lugar, se absuelve al Municipio de Jamundí, quien es realmente responsable a título de solidaridad por cuanto es contratante de la empresa demandada ASEO JAMUNDÍ y las funciones que desempeñó dicha sociedad giran en torno a la prestación de servicios públicos como el Municipio.

En cuanto a la indemnización por no consignación de las cesantías esgrimió que debe condenarse a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado oportunamente las cesantías del demandante en el respectivo fondo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época. El Municipio de Jamundí presentó sus alegatos, los que remitió al correo de la Secretaría de la

Sala Laboral, y solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia. Indicó que entre el demandante y el Municipio no existió vínculo jurídico alguno.

Que frente al ente territorial surge la figura de falta de legitimación por pasiva, toda vez que, no es la persona que conforme a la ley sustancial pueda discutir u oponerse a la pretensión del demandante. Por lo tanto, el Municipio de Jamundí no tiene la obligación de cancelar las acreencias que supuestamente le adeudan a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si *¿Son solidariamente responsables el Municipio de Jamundí y el Señor Edwin Armando Collazos Hurtado, en calidad de liquidador, con Aseo Jamundí S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, de las deudas laborales contraídas con el demandante? ¿Se causa a favor del demandante la sanción prevista por no consignación de las cesantías por su ex empleador, a un fondo destinado para tal fin?*

Cabe señalar previamente, que no es objeto de debate, la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa ASEO JAMUNDI S.A. E.SP., la cual se encuentra acreditada en el plenario y no fue objeto de controversia de la parte pasiva, dada su inactividad, como tampoco fue objeto de reparo alguno en el recurso. Sin embargo, debe precisar la Sala que el demandante fue vinculado a ASEO JAMUNDI S.A. E.S.P., en calidad de trabajador oficial, tal como se desprende de los contratos de trabajo que militan dentro del plenario (29 a 34 mercurio²), de tal manera que las normas que sustentan el contrato de trabajo a término fijo, de los trabajadores del sector oficial se encuentran previstas en la Ley 6 de 1945, el artículo 1º y 14 numeral 3º del Decreto 2127 de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y demás, y no las previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, especiales para el sector privado, como equivocadamente lo determinó la *A quo*.

Ahora bien, con relación a la búsqueda de una responsabilidad solidaria, que constituye una de las materias de la apelación, debe precisarse que la misma se

pretendió expresamente respecto del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ por obrar como contratante de ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P. y como obligación conjunta respecto del Liquidador, cuando se le endilga lo previsto en el artículo 255 del Código de Comercio.

Por ello, con apego al principio de la carga de la prueba que regula el artículo 167 del CGP, debe demostrarse por la parte que la invoca, la existencia de los supuestos fácticos que darían lugar a ello.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL14692-2017 y SL4400-2014 del 26 de marzo de 2014, rad. 39000, precisó que la solidaridad se presenta cuando el objeto del contratista independiente es cubrir una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando no es ajena al objeto social del contratante.

Ello porque el artículo 6º del decreto 2127 de 1945, compilado como artículo 2.2.30.2.6 en el Decreto 1083 de 2015 señala:

“No son simples intermediarios ni representantes, sino contratistas independientes, y como tales, verdaderos patronos de sus trabajadores, los que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, para realizarlas con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Sin embargo, en el expediente no se acreditó que entre el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y la demandada ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, hubiese existido un contrato que los ligara como contratante o beneficiario del trabajo, así pueda decirse que coincide su objeto social.

En efecto del certificado de existencia y representación legal de ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se extrae que:

“la sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de aseo con las actividades anexas y complementarias de dicho objeto y ejecutar las actividades de prestación del servicio público de aseo, en los componentes que se señalan

a continuación. En desarrollo de su objeto podrá asesorar y apoyar a las Juntas Comunitarias Administradoras (Prestadoras del servicio de Aseo) en la zona rural del Municipio de Jamundí. Para el desarrollo de su objeto y en cuanto se relacione con el mismo, la sociedad podrá efectuar: a) Recolección domiciliaria de los residuos sólidos producidos por usuarios residenciales, pequeños y grandes productores y el transporte hasta al sitio de tratamiento y/o disposición final de tales residuos; b) Barrido, limpieza de vía y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final de los residuos generados por estas actividades; c) el manejo de la disposición final de los residuos; d) el manejo integral del sistema comercial del servicio de aseo; e) la inversión y adquisición de bienes muebles o inmuebles, con el fin de explotarlos de acuerdo con la naturaleza y la destinación de los mismos, al igual que la administración, arrendamiento, gravamen y/o enajenación de esos bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales y ejecutar las operaciones comerciales necesarias de acuerdo con el objeto principal de ASEO JAMUNDÍ E.S.P., f) celebrar contratos de usufructo, arrendamiento y anticresis; utilizar los mecanismos financieros (...)l) colaborar con el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC en el diseño e implementación de un plan ambiental de desarrollo y ejecutar las actividades que le delegue el municipio dentro del plan de gestión integral de residuos sólidos PCIRS, cuyo fin entre otros sea la protección de las fuentes de suministro de agua potable, en especial la protección de las cuencas hidrográficas y el acuífero,(...)"

Ello en atención a que en sentencia SL-5137 de 2020 en Sala de Descongestión se coligió que “(...) *la calidad de ente público del Departamento (...), no puede ser óbice para que la solidaridad le sea extensiva;*” precisando que la distribución normativa de competencias en materia de servicios públicos como el de aseo, a través de la ley 142 de 1994, puede convertirse en fundamento para no considerar que se tratan de labores extrañas.

En efecto, el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ tiene su misión constitucional regulada por el artículo 311 de la Carta Política, correspondiéndole determinar en qué eventos puede o no prestar el servicio público de aseo, así lo establece el artículo 6º de la Ley 142 de 1994, o puede subcontratar el servicio con empresas del sector público y privado.

Además, por referencia del Comité de Conciliación se conoce que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ es socio de ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P. (FL. 167) pero sin mediar ningún soporte sobre tal afirmación.

De manera que pese a la afinidad de labores que podría desentrañarse, no logró acreditar la parte demandante la existencia de una relación jurídica entre el Municipio y la Empresa de Aseo Jamundí S.A. E.S.P. en liquidación, quedando en meras aspiraciones la probanza del carácter de contratista independiente (de ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P.) y de beneficiario del servicio (del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ).

Se impone confirmar la absolución del MUNICIPIO demandado..

Ahora, con relación a la solidaridad reclamada respecto del liquidador de la empresa, con el recurso de apelación, es menester virar nuevamente al acápite de pretensiones para observar que ninguna pretensión esgrime ese tipo de responsabilidad sino que alude a una de carácter conjunta con la persona jurídica ASEO JAMUNDÍ S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Ahora como del contexto de la demanda y apelación se busca la aplicación del artículo 255 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad del liquidador ante los asociados y ante terceros, de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, se hace imperioso, traer a la presente apartes de la sentencia SL.831 de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve), que en armonía con la sentencia del 17 de abril de 2012, radicado 39014, señaló:

“Por su parte, el artículo 252 del Código de Comercio prevé:

‘En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por obligaciones sociales. Estas solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos (...).’

(...) Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia

de las sociedades anónimas.’

(...)Más adelante, en esa misma anualidad, en sentencia del 17 de octubre radicada bajo el número 30620, insistió la Sala en su postura y razonó:

‘La senda interpretativa seguida por el Tribunal para arribar a la conclusión censurada, la inició trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también lo que señala el 7° del Decreto Reglamentario 2127 de 1995; tras hacer una exégesis de lo que al tenor allí se dispone, consideró que la solidaridad es un asunto que sólo se predica de las sociedades de personas, y por ello consideró necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Comercio para las sociedades de capital, para finalmente colegir que siendo la parte demandada, socio de la empresa liquidada, era contra el liquidador que debían los terceros interesados, dirigir las acciones de índole legal.’

Y precisa la Corte:

“La responsabilidad personal que les reclama la parte actora, por causa de haber ejercido como liquidadores (...), sólo podría imponerse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Comercio y previos los trámites propios de un juicio civil, en caso de haberse probado perjuicios causados al promotor del proceso, por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes como liquidadores. No obstante, estos hechos no fueron planteados en la demanda, como consecuencia no fueron controvertidos en su contestación, y tampoco fueron acreditados en el curso de la primera instancia”.

De tal manera que bien habría podido la parte actora, dirigir la acción en contra del liquidador en representación de los asociados, deudores para el evento de las prestaciones reconocidas, pero no puede fincarse la acción en una norma distinta a las que regulan las normas del trabajo, porque para ese evento su juez natural es otro y no la justicia ordinaria laboral. Se confirma la decisión absoluta frente al Liquidador.

Indemnización por no realizar el depósito de cesantías.

El recurrente reclama la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías al fondo destinado para tal fin.

Al respecto en decisión CSJ SL582-2021, del 10 de febrero de 2021, con base en la Ley 344 de 1996, que establece el régimen de liquidación anual de las cesantías, para quienes «se vinculen con el Estado» y la remisión expresa del

artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 a la Ley 50 de 1990, sobre la forma de liquidación y pago de aquel crédito, razonó la Alta Corporación:

[...] el artículo 13° de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.

“Por consiguiente, teniendo en cuenta dicho precedente, así como también, que el artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», remite a igual compendio normativo, en todo lo relacionado con el pago de las cesantías de los trabajadores oficiales, sin distinguir la categoría de la entidad pública, al disponer:

Artículo 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

Concluye la Sala, que a partir de la vigencia de esa disposición, esto es, del 30 de junio de 2000, los trabajadores oficiales pueden optar por su afiliación a un Fondo Privado de cesantías o por el Fondo Nacional del Ahorro, tal como lo precisa el Decreto 1582 de 1998, de manera que al no encontrarse demostrado si el actor se decidió por el ahorro de sus cesantías en un fondo privado o se afilió al Fondo Nacional del Ahorro, no puede imponerse sanción alguna por cuanto son distintas para cada caso, razón por la que se confirma la decisión de la *A quo*.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

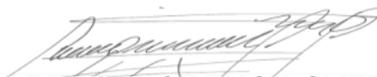
PRIMERO. - CONFIRMAR la apelada sentencia No. 237 de 25 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, dada la no prosperidad del recurso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b149c5b98db6c5ad2a6c87b6ba9ac1e06fdd1e13577f784f85e537c0d13f2316**

Documento generado en 24/03/2023 01:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>